

MERCANTIL

Recurso de casación interpuesto por la entidad **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

DOCTRINA

Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación

No es procedente este submotivo, cuando la Sala extrae conclusiones acordes al contenido de los documentos denunciados.

Interpretación errónea

No es procedente este submotivo, cuando la Sala le otorga el sentido y alcance que le corresponden a la norma denunciada.

LEYES ANALIZADAS

Artículos 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y 228 del Código de Comercio de Guatemala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

I. En el estado que guardan los autos, continúese con el trámite correspondiente. **II.** Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. Interponente:** Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, a través de su mandatario general y administrativo con representación, Juan Luis Aguilar Salguero.
- II. Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima, quien actúa a través de su mandataria especial judicial con representación, Rossana Mishelle Ramirez Paredes.

CUESTIONES DE HECHO

- I.** La entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario mercantil de daños y perjuicios, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, por haber realizado actos dolosos de desprestigio comercial y actos inmorales en su contra y por ello, en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, acordó su exclusión.
- II.** El Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, en sentencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés, declaró con lugar las excepciones perentorias planteadas por Lisa, Sociedad Anónima, siendo las siguientes: a) falta de veracidad en los

hechos expuestos; b) inexistencia de los daños y perjuicios; c) improcedencia de daños y perjuicios contra su mandante por la realización de hechos de terceros; asimismo, declaró sin lugar las excepciones perentorias: a) extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios; b) falta de personalidad de la actora para reclamar daños y perjuicios; c) excepción de falta de personalidad de la demandada para pagar daños y perjuicios; y, d) excepción de falta de personería en la parte actora; y declaró: con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo y sin lugar la demanda de daños y perjuicios.

III. En contra de dicha sentencia, la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada. Para el efecto consideró: «... **a) Prueba de los hechos que generaron la exclusión del socio:** *Ha quedado demostrado dentro del expediente de mérito que Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad mercantil Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debido a lo siguiente: (i) por las acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y (ii) su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales. Lo anterior quedó comprobado con: (a) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se hace constar el acta número doce de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el cuatro de abril de dos mil once, que en su punto décimo*

después de una amplia deliberación, por unanimidad acuerda la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; (b) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la notificación a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Tito Enoc Marroquín Cabrera, de la decisión de su exclusión como socia de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; situación que se encuentra firme.

»b) Prueba de quien es el responsable de esos hechos: (i) para comprobar el planteamiento de las acciones judiciales en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos: (a) sentencia emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial, el cinco de septiembre de dos mil ocho, dentro del proceso identificado con número un mil novecientos noventa y nueve, número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve, promovido por Lisa, Sociedad Anónima en contra de Leamington Reinsurance Company, Ltd. y Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y su traducción jurada al español, debidamente protocolizada por la notaria Ida Rebeca Permuth Ostrowiak; (b) demanda planteada el diecisiete de enero de dos mil uno, por Lisa, Sociedad Anónima ante el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso identificado con el número treinta y ocho (38), con los documentos judiciales, incluidas las resoluciones de primera y segunda instancia, debidamente protocolizados por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, (c) sentencia emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once de julio de dos mil ocho número dentro del expediente cuarenta y dos - dos mil ocho (42-08), promovido por Lisa, Sociedad Anónima, debidamente

protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; **(d)** certificación de la resolución emitida por el Undécimo Circuito para el Distrito Sur de Florida de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, el once de junio de dos mil siete, dentro del caso número veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guion MOORE (21931CIV-MOORE), promovido por Lisa, Sociedad Anónima, debidamente protocolizada por la Notaria Ana Isabel Garrido Pireto; **(e)** denuncia presentada el quince de enero de dos mil ocho, por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Guitérrez, ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-; **(f)** resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el trece de diciembre de dos mil cinco, dentro de la causa número cuatrocientos trece - cero uno (413-01) en la cual se desestima la denuncia presentada en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; (sin que se pueda establecer quien presentó la denuncia); **(g)** Documentos en espiral, encabezados por una carta remitida por los señores Juan Luis Bosh G., y Dionisio Gutiérrez M., al señor Tito Enoc Marroquín Cabrera, de fecha uno de abril de dos mil dos, a la que se acompaña carta de Luis Gutiérrez Strauss, en la que certifica que siempre recibió las cuentas y dividendos a cabalidad, Carta de Isabel Gutiérrez viuda de Bosch en la que expresa los abusos y excesos que fueron objeto las otras dos ramas de la familia, carta del señor Pérez de Antón en la que explica las razones para limitar los poderes de Arturo Gutiérrez en mil novecientos ochenta y dos, así como el resumen de las sentencias acaecidas en dos mil uno y dos mil dos, de procesos promovidos o relacionados con Lisa, Sociedad Anónima en jurisdicciones extranjeras y nacionales. Con los referidos medios probatorios, quedo comprobado que la entidad Lisa Sociedad Anónima participó en varias

acciones judiciales en contra del actor, como quedó descrito anteriormente; **(ii)** para comprobar la campaña de desprestigio en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos: **(a)** revista con el título: «El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune-» publicada en agosto de dos mil uno, (folios 239-260); **(b)** impreso: «Aquí La Verdad, -El caso Gutiérrez- La exposición de un fraude que nadie quiere ver», publicado en mayo de dos mil tres; **(c)** revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington, publicada en enero dos mil dos; **(d)** campo pagado sobre la suspensión de las asambleas generales ordinarias anuales de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el veinte de noviembre del año dos mil, en la página veintiuno de El Periódico; **(e)** campo pagado sobre el embargo de acciones de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el trece de diciembre del año dos mil en el Periódico; **(f)** conferencia «El secuestro de la justicia» publicada el cuatro de febrero de dos mil dos, en página treinta y siete de Prensa Libre; **(g)** campo pagado dirigido al Fiscal General de la República, publicado el cinco de diciembre del año dos mil dos, en la página cinco de El Metropolitano; **(h)** campo pagado publicado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en Nuestro Diario; **(i)** publicación del Tribunal Supremo Electoral, sobre el financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN- el nueve de octubre de dos mil siete, en las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre; **(j)** entrevista de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales publicada el dos de agosto de dos mil siete, en la página seis de El Quezalteco; **(k)** protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- publicada el dos de julio de dos mil ocho en el Diario La Hora; y, **(l)** publicación del dieciséis de julio de dos mil siete en la página diez del

Diario La Hora; (m) prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veintitrés de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite para trámite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), respecto a la declaración jurada de Juan Rodolfo Sánchez Sub, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10; (n) prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veinticuatro de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite a trámite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - seiscientos veintinueve (C2-2006-629), respecto a la declaración jurada de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10. Los documentos descritos, comprueban la existencia de publicaciones que podrían afectar el prestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo, dichas publicaciones son impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin que se pueda comprobar que estos individuos ostentan calidad de representantes de ésta última, para poder aseverar que efectivamente actuaron en su representación. Para comprobar la participación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en las publicaciones realizadas, se presenta únicamente: (o) copia de la demanda planteada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International

Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; sin embargo, como bien se indica, dicha demanda se refiere a la administración que Juan Guillermo Gutiérrez Strauss mantuvo de las empresas que tenían en conjunto, y con la cual está inconforme por las aspiraciones políticas personales del señor Gutiérrez Strauss, en cuyo afán realizó aportes para fines políticos, en especial para el partido político guatemalteco: Partido de Avanzada Nacional -PAN-. Aunado a lo anterior, en la documentación relacionada, se verificó una serie de pagos que conciernen a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, entre otros sujetos, sin embargo, no existe información relacionada al motivo de su realización ni tampoco que dichos pagos hayan sido realizados en ejercicio de representación legal de la entidad Lisa, Sociedad Anónima para efectuar los desembolsos relacionados, pues en el propio relato de la demandante se establece que el administrador de las empresas demandadas actuó en nombre propio (...)

»c) Prueba sobre los daños que generan hechos relacionados anteriormente: Para el efecto, asegura el apelante que: **(i)** las acciones judiciales que Lisa, Sociedad Anónima, planteó, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; le provocaron cuantiosos gastos relacionados con su defensa; y, **(ii)** la campaña de desprestigio le afecta su reputación que se ha materializado en mala imagen ante la opinión pública ante los entes estatales; sin embargo para comprobar dichos aspectos, la parte actora se limita a solicitar que se realice una condena genérica de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, sin tomar en cuenta que como quedó apuntado arriba, la prueba para acreditar los daños y perjuicios debe recibirse en la tramitación del proceso principal, como presupuesto indispensable para que se pueda imponer la condena

respectiva (...)

»Circunstancia que acarrea como consecuencia la imposibilidad para este Tribunal de acceder a condenar por daños y perjuicios ocasionados, toda vez que por sí solo, el simple hecho de ejercer ante los Tribunales de Justicia, un derecho que se cree le asiste, no implica que se generen daños y perjuicios, y en tal sentido, el agravio respecto a que la Juez basó su decisión en un estudio económico y un certificado contable, preparados por la propia parte demandada, no puede ser acogido; asimismo, **(b)** dentro del proceso, NO obra prueba alguna respecto a la afectación que pudo haber sufrido la reputación de la parte actora (desprestigio o mala imagen), tampoco, consta prueba alguna respecto a negocios que se dejaron de materializar debido a la desconfianza que el actuar de la parte demandada, pudo haber generado dentro del giro comercial en el que se maneja la parte actora. Motivo por el cual, no se puede condenar a daños y perjuicios, en el entendido que, en el presente proceso debió quedar clara, precisa y específicamente establecidas todas y cada una de las situaciones que ocasionan y concretan los daños y perjuicios alegados, para que posteriormente, sean los expertos los que, con la información que obre dentro de la presente carpeta judicial, procedan a cuantificar el resarcimiento de los mismos. En tal sentido pretender que sean los expertos quienes determinen la existencia de los daños y perjuicios, así como su cuantificación, resulta improcedente, y en tal sentido no puede ser acogido por este Tribunal, el agravio planteado al respecto (sic)...».

MOTIVO Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivos

- a. Error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación.

b. Interpretación errónea del artículo 228 del Código Comercio.

CONSIDERANDO I

Error de hecho en la apreciación de la prueba

La entidad casacionista expuso: « **PRIMERA PARTE** (...)

»a) TESIS QUE SE PROPONE: INCURRE EN ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION, CUANDO EL TRIBUNAL SENTENCIADOR SE LIMITA A APRECIAR LA EXCLUSION DE SOCIO POR COMISIÓN DE ACTOS DOLOSOS CONTRA LA SOCIEDAD CUANDO LA DOCUMENTACION DE ESA EXCLUSIÓN TAMBIÉN CONTIENE LA ACREDITACIÓN FIRME Y DETERMINADA DE QUE LA COMISIÓN DE ESOS ACTOS DOLOSOS ES DEL SOCIO EXCLUÍDO QUE LE OBLIGAN A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FRENTE A LA SOCIEDAD (...)

»Como se puede apreciar, de los dos documentos admitidos y tenidos como prueba en el juicio sumario, esto es, del (1) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario, Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y (2) del acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, el tribunal tuvo por acreditada la **EXCLUSIÓN FIRME DE LA ENTIDAD LISA, S.A. COMO SOCIA DE AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA POR LOS ASUNTOS QUE CONSTAN EN TALES DOCUMENTOS: i) acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y (ii) su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales (...)**

»Al cotejar esas estimaciones de la Honorable SALA (...) Con los documentos sobre los que recae el **ERROR** denunciado, se determina el vicio de **TERGIVERSACIÓN** en que incurrió respecto de la apreciación de los dos documentos notariales (1) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y (2) del acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, porque se limitó a tener por acreditada la **EXCLUSIÓN FIRME DE LA ENTIDAD LISA, S.A. COMO SOCIA DE AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no obstante que esos dos documentos notariales también acreditan que los **ACTOS** por los cuales la entidad LISA, S.A. fue excluida como socia de mi mandante, **SON** de su **AUTORÍA O COMISIÓN, LO QUE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LA CONFORMACIÓN DE LAS DIEZ (10) PUBLICACIONES QUE EL MISMO TRIBUNAL RECONOCIÓ COMO EXISTENTES, YA QUE ESAS PUBLICACIONES SON PARTE DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN (...)**

»En igual sentido, la **CORRECTA PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS REPRESENTADOS** en el acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y en el acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, determinan de **MODO EVIDENTE** la **EQUIVOCACIÓN DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR EN LA TERGIVERSACIÓN** que se le atribuye, en virtud de que al tener por acreditada **ÚNICAMENTE** la exclusión de LISA, S.A. como socia de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, le hizo **DESACREDITAR** que esos mismos documentos

notariales comprobaban la **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A.** en las **PUBLICACIONES** al ser **PARTE** de los actos dolosos que motivaron su exclusión, lo que quiere decir que:

»1) La **RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LAS PUBLICACIONES ES INMANENTE A SU EXCLUSIÓN, AL SER (LAS PUBLICACIONES) PARTE DE LOS ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN. Y**

»2) La única forma en que se pudo **DESACREDITAR** que LISA, S.A. era la **RESPONSABLE** de las publicaciones era **CUESTIONAR Y OBTENER UN FALLO FAVORABLE EN CONTRA DE SU EXCLUSIÓN**, pero sucede que LISA, S.A. no lo hizo y la **EXCLUSIÓN QUEDÓ FIRME** (reconocido por el propio tribunal sentenciador y confesado por la propia demandada), con lo cual **QUEDÓ FIRME Y DETERMINADA SU RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS DOLOSOS, INCLUYENDO LO RELACIONADO A LA RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LAS MULTICITADAS PUBLICACIONES.**

»Esa limitación o aislamiento de lo que el tribunal tuvo por acreditado, **DEFORMÓ EL CONTENIDO MANIFIESTO Y VERDADERO DE ESOS DOS DOCUMENTOS NOTARIALES (...)**

»Con esa consideración, queda ratificada la existencia de la **TERGIVERSACION** señalada por **AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en este asunto, porque le **NIEGA** al acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once y al acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, lo que en realidad **ACREDITAN**, esto es, **ACREDITAR** (EN adición a la exclusión per se) la **RESPONSABILIDAD DE LISA S.A.** en la

EXISTENCIA de las publicaciones al haber sido parte de los actos dolosos que motivaron su exclusión, que huelga decir, no **FUERON ESPONTÁNEAS** sino que **DELIBERADAS** como mecanismo de **DESPRESTIGIO** (...)

»... no era necesario comprobar que las personas que materialmente ejecutaron las publicaciones fuesen relacionadas a LISA, S.A. o que actuaron como representantes de dicha entidad o que actuaron en su representación (como equivocadamente se sostiene en el fallo impugnado), ni mucho menos estimar que la demanda de la señora MARGARITA GUTIERREZ STRAUSS DE CASTILLO era lo único que se presentó para acreditar la participación de LISA, S.A. en las publicaciones, toda vez que la **RESPONSABILIDAD** de **LISA, S.A.** sobre tales asuntos se encuentra acreditada con el contenido **VERDADERO E INTEGRAL** de los dos documentos notariales señalados, en los que **CONSTAN** que las publicaciones fueron parte de los actos dolosos que motivaron su exclusión (**FIRME**) como socia de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y por lo tanto **SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEDUCIDA A LISA, S.A. POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS** conforme lo dispone el artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.

»La tergiversación en que incurrió el tribunal sentenciador **CERRÓ INDEBIDAMENTE TODA POSIBILIDAD DE CUANTIFICAR** por los mecanismos legales (mediante experto según lo pedido en la demanda de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA) (...)

»... es necesario destacar Honorable Cámara, que los daños y perjuicios como los reclamados por mi mandante en el juicio sumario denegado, deben ser contravención que genera la obligación de indemnizar.

»En el presente caso, la concurrencia de esos elementos necesarios para la procedencia del reclamo de daños y perjuicios son concurrentes y ciertos, por lo siguiente:

»a) El artículo 226 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, impone al socio de un ente social, un **DEBER DE ABSTENCIÓN** en la **COMISIÓN** de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad, como también impone que **QUEBRANTAR** esa abstención apareja la **EXCLUSION. Y**

»b) El artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA estipula que el socio excluido, tiene un **DEBER LEGAL** de **RESPONDER** frente a la sociedad mercantil, de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados por los **ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN (...)**

»Ocurre que LISA, S.A. quebrantó ese deber de abstención en contra de mi mandante y cometió actos dolosos que motivaron su exclusión (...)

»Así las cosas, procede declarar con lugar el vicio de **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION** a que me refiero en este apartado.

»**SEGUNDA PARTE (...)**

«...a) **TESIS QUE PROPONE: INCURRE EN ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACION, EL TRIBUNAL SENTENCIADOR QUE NIEGA QUE EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES QUE RECONOCE COMO EXISTENTES, INCIDEN EN EL DESPRESTIGIO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN ESTÁN DIRIGIDAS ESAS PUBLICACIONES.**

»b) **EXPLICACIÓN Y ARGUMENTACIÓN:**

»Según lo señalado en párrafos precedentes, queda claro que la documentación de

las diez publicaciones reconocidas como prueba en la sentencia impugnada de casación, acreditan que esas publicaciones son **PARTE DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON LA EXCLUSION DE LISA, S.A. COMO SOCIA DE MI MANDANTE y como tal son RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LISA, S.A.** porque la exclusión y los actos que la originaron son decisiones firmes y determinadas también reconocidas como tal por el tribunal sentenciador y confesado por LISA, S.A. (...)

»Asimismo, en la sentencia (...) al referirse a esas diez publicaciones que se tuvieron por acreditadas, la Honorable SALA (...) consideró (página 26) (...)

»En ese sentido, respetando los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por probado esto es, que tuvo por probada la existencia de las DIEZ PUBLICACIONES en referencia, se determina el error, por tergiversación, en que incurrió al considerar que las publicaciones podrían afectar el prestigio de mi mandante.

»En efecto, la Honorable Sala TERGIVERSA la INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN ESOS DOCUMENTOS Y EXTRAE CONCLUSIONES DISTINTAS DE LO QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPRUEBA, en virtud de que la CONCLUSIÓN de que "**PODRÍAN**" AFECTAR el prestigio de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA resulta errónea, al **PRIVARLE A LAS PUBLICACIONES DE LO QUE EN REALIDAD COMPRUEBAN**, esto es, que el **COTEJO DE SU CONTENIDO** determinan que constituyen **MEDIOS PARA SEÑALAR PÚBLICAMENTE QUE MI MANDANTE SUPUESTAMENTE REALIZABA ACTOS CONTRARIOS A LA LEY Y ACTOS FRAUDULENTOS**, de los que jamás ha sido ni fue condenada responsabilizada legalmente.

»La parte central de esa conclusión representada en el vocablo "**PODRÍA**", deja

una idea errónea de que el efecto de las publicaciones es **DUDOSO**, no obstante de que se trata de **MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA QUE CONFORME SU NATURALEZA PÚBLICA TIENEN IMPACTO EN EL PRESTIGIO u HONORABILIDAD** de mi mandante, en virtud de que su contenido -según su cotejo- está dirigido **DELIBERADAMENTE** a causar **DESPRESTIGIO, ACUSANDO PÚBLICAMENTE** a AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de hechos de los que jamás fue juzgada ni mucho menos condenada según las probanzas acreditadas en el juicio sumario.

»Por el contrario y según se desprende de lo señalado por LISA, S.A. en la contestación de la demanda, realizó actos (como las publicaciones) Debido a la falta de pago de dividendos. **LO QUE DENOTA ILICITUD MANIFIESTA Y RESPONSABILIDAD MANIFIESTA DE LISA, S.A. EN VIRTUD DE QUE LAS PUBLICACIONES NO SON MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL RECLAMO DE PAGO DE DIVIDENDOS.**

»Las publicaciones constituyen medios de información al público, fijando ideas u opinión respecto de determinado asunto o persona, pero que al contener señalamientos de supuestas conductas ilegales (como las objeto de este recurso extraordinario), obviamente produce un **EFFECTO MEDIÁTICO** en el ánimo e intención manifiesta de **CONFORMAR EN EL PÚBLICO IDEAS EQUIVOCADAS O JUICIOS DE VALOR (PÚBLICA ESTIMA) DE DESPRESTIGIO** respecto de quienes en las publicaciones, como mi representada, fueron señaladas (...)

»La naturaleza de ser **MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA** hace mérito de la procedencia de la TESIS propuesta en este asunto, ya que el **YERRO** (por tergiversación) del tribunal sentenciador respecto del **EFFECTO REAL DE LAS**

PUBLICACIONES señaladas **INCIDIÓ EN EL RESULTADO DEL FALLO AL CONFIRMAR LA DESESTIMACIÓN DEL JUICIO SUMARIO, LIBERANDO** equivocadamente a la demandada (sic)...».

Alegaciones

La **recurrente** reiteró los argumentos expresados en el recurso de casación.

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, expuso: «... **“ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”** (...)

»Realizando la casacionista su argumentación en DOS PARTES. Siendo la PRIMERA de estas la siguiente (...)

»...su argumentación confunde el alcance jurídico de los documentos aportados y pretende derivar de ellos efectos que no les son propios (...)

»La casacionista sostiene que las actas notariales de fecha 26 de abril de 2011 y 3 de mayo de 2011 no solo acreditan la exclusión firme de LISA, S.A. como socia de AVICOLA VILLALOBOS, S.A., sino que además establecen, de forma directa y determinada, la responsabilidad de aquella por los daños y perjuicios derivados de los actos dolosos que motivaron su exclusión, sin tener que demostrar por la actora los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido. Sin embargo, del análisis objetivo de dichos documentos se desprende que su contenido se limita a consignar la decisión social de exclusión, la firmeza de la misma y las razones que las sustentan, sin que exista en ellos una declaración judicial o acto con fuerza equivalente que imponga, en forma definitiva la obligación de resarcir daños y perjuicios en favor de la actora.

»Es cierto que el artículo 228 del Código de Comercio prevé que el socio excluido por actos dolosos contra la sociedad se presume responsable de los daños y perjuicios ocasionados. No obstante, esta presunción -de naturaleza iuris

tantum— debe ser interpretada y aplicada conforme a las disposiciones generales de responsabilidad civil establecidas en los artículos 1645 y 1648 del Código Civil que disponen que toda persona que cause daño está obligada a repararlo, y que la culpa se presume, pero el perjudicado debe acreditar la existencia del daño. En igual sentido, el artículo 1434 del mismo cuerpo legal exige que los daños y perjuicios sean consecuencia inmediata y directa del acto que genera la responsabilidad (...)

»...el tribunal de alzada no tergiversó el contenido de las actas notariales, sino que las valoró en su real dimensión jurídica (...)

»...lo que la casacionista plantea no configura un error de hecho por tergiversación, sino una discrepancia con la interpretación y alcance probatorio que el tribunal otorgó a los documentos, es decir que, la casacionista está intentando "vestir" de error técnico lo que en realidad es solo su desacuerdo con la sentencia (...)

*» **SEGUNDA** parte de la TERGIVERSACIÓN alegada (...)*

*»En el recurso de casación planteado, la parte recurrente afirma que el Tribunal de Alzada incurrió en error de hecho por **TERGIVERSACIÓN** al apreciar determinadas publicaciones. Sin embargo, tal alegación carece de procedencia formal y material, en tanto no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 619 inciso 6 del Código Procesal Civil y Mercantil. En efecto, dicho precepto exige que, cuando el recurso se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente **Identifique de forma precisa y sin lugar a dudas** el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, así como la explicación puntual del error alegado (...)*

»Por consiguiente, el supuesto error por tergiversación vinculado a las publicaciones, **no puede ser objeto de examen** por la Cámara Civil, ya que tales publicaciones no fueron identificadas de manera expresa y concreta como documentos auténticos para sustentar el sub-motivo alegado." (...)

»En el presente caso la casacionista no ha individualizado, el vicio con la precisión que exige la norma: limita su planteamiento a una afirmación genérica sobre las "diez publicaciones", sin detallar punto por punto cual es la tergiversación concreta que el Tribunal habría cometido ni realizar el cotejo directo y puntual exigido. Por ende, el sub-motivo adolece de carencia formal que impide su admisión en la medida en que no cumple el presupuesto básico de identificación exigido por el art. 619 inc. 6 y por la doctrina jurisprudencial (...)

»...la Sala (...) no tergiversó el contenido o efecto real de las publicaciones, sino realizó una lectura crítica y congruente de la prueba. Su expresión de que las publicaciones "podrían afectar" refleja una valoración jurídica sensata, no una distorsión, sobre la incertidumbre probatoria acerca del alcance real del efecto mediático y del vínculo entre quienes ejecutaron la campaña y la persona jurídica demandada. Esa formulación no implica menoscabo del contenido probatorio de las actas notariales, sino que muestra que, aun reconociendo la existencia de publicaciones, **falta el elemento probatorio Imprescindible consistente en la autoría directa/representación y dañoprobado**, para imponer condena por daños y perjuicios (...)

»...el sub-motivo de error de hecho por tergiversación relativo a las diez publicaciones debe ser desestimado. Lo que en realidad pretende la casacionista es, una revisión de la apreciación de las pruebas y de la interpretación del nexo causal hecha por el Tribunal, materias no corregibles por la vía restrictiva y

eminentemente técnica de la casación cuando carecen de la identificación y del cotejo exigidos por ley. Por tanto, corresponde confirmar la valoración y las conclusiones del tribunal de alzada y declarar sin lugar al sub-motivo (sic)...».

Análisis de la Cámara

El submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación acontece cuando se realiza una percepción inexacta que desvirtúa la información que emana del medio probatorio, tergiversando su contenido real y manifiesto. Para su procedencia, por imperativo legal, se requiere que dicho yerro resulte evidente y sea determinante en el resultado de fallo.

En el presente caso, la casacionista invoca el submotivo de mérito y lo desarrolla en dos partes, las cuales se analizan de la manera siguiente:

Primera parte del submotivo:

La casacionista reclama que la Sala tergiversó el contenido de dos medios de prueba, siendo estos: a) acta notarial autorizada por el notario Juan Luis Aguilar Salguero, en esta ciudad, el veintiséis de abril de dos mil once; y, b) acta notarial autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco en esta ciudad, el tres de mayo de dos mil once. Señala que la Sala incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, de esas actas, se limitó únicamente a apreciar la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, como socia, por la comisión de actos dolosos en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, los cuales consistieron en acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, así como su participación en una campaña de desprestigio en la que se le imputó a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales, sin embargo, afirma la casacionista que, con esos documentos también se acredita la autoría de esos actos dolosos, toda vez que tales razones de exclusión quedaron

firmes al no haber impugnadas por la referida exsocio y, por tanto, las actas en cuestión prueban por sí mismas los daños y perjuicios pretendidos en la demanda. Teniendo clara la tesis expuesta, es pertinente transcribir la parte del fallo en donde a criterio de la casacionista la Sala incurrió en el vicio denunciado: «... **a) Prueba de los hechos que generaron la exclusión del socio:** *Ha quedado demostrado dentro del expediente de mérito que Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad mercantil Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, debido a lo siguiente: (i) por las acciones judiciales que planteó en varias jurisdicciones extranjeras, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; y (ii) su participación en una campaña de desprestigio en la cual se le imputa a Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales. Lo anterior quedó comprobado con: (a) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Juan Luis Aguilar Salguero el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se hace constar el acta número doce de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el cuatro de abril de dos mil once, que en su punto décimo después de una amplia deliberación, por unanimidad acuerda la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; (b) acta notarial autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco el tres de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la notificación a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Tito Enoc Marroquín Cabrera, de la decisión de su exclusión como socia de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, entre otras; situación que se encuentra firme (...)*

»... **(ii)** para comprobar la campaña de desprestigio en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos:

(a) revista con el título: «El caso Gutiérrez -La exposición de un despojo que sigue impune-» publicada en agosto de dos mil uno, (folios 239-260); **(b)** impreso: «Aquí La Verdad, -El caso Gutiérrez- La exposición de un fraude que nadie quiere ver», publicado en mayo de dos mil tres; **(c)** revista: -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington, publicada en enero dos mil dos; **(d)** campo pagado sobre la suspensión de las asambleas generales ordinarias anuales de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el veinte de noviembre del año dos mil, en la página veintiuno de El Periódico; **(e)** campo pagado sobre el embargo de acciones de las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, publicado el trece de diciembre del año dos mil en el Periódico; **(f)** conferencia «El secuestro de la justicia» publicada el cuatro de febrero de dos mil dos, en página treinta y siete de Prensa Libre; **(g)** campo pagado dirigido al Fiscal General de la República, publicado el cinco de diciembre del año dos mil dos, en la página cinco de El Metropolitano; **(h)** campo pagado publicado el diecisiete de enero de dos mil ocho, en Nuestro Diario; **(i)** publicación del Tribunal Supremo Electoral, sobre el financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN- el nueve de octubre de dos mil siete, en las páginas treinta y dos, y treinta y tres de Prensa Libre; **(j)** entrevista de Óscar Rodolfo Castañeda Rosales publicada el dos de agosto de dos mil siete, en la página seis de El Quezalteco; **(k)** protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- publicada el dos de julio de dos mil ocho en el Diario La Hora; y, **(l)** publicación del dieciséis de julio de dos mil siete en la página diez del Diario La Hora; **(m)** prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veintitrés de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Primera

Instancia Civil de este departamento, que admite para tramite la prueba anticipada número C dos - dos mil seis - quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), respecto a la declaración jurada de Juan Rodolfo Sánchez Sub, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10; (n) prueba anticipada presentada por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima el veinticuatro de enero de dos mil seis, y su resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento, que admite a trámite la prueba anticipada número (...) (C2-2006-629), respecto a la declaración jurada de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, respecto a las declaraciones realizadas en el radio periódico Claro y Directo que se transmitió en Radio 10. Los documentos descritos, comprueban la existencia de publicaciones que podrían afectar el prestigio de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, sin embargo, dichas publicaciones son impulsadas, financiadas y ejecutadas por personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin que se pueda comprobar que estos individuos ostentan calidad de representantes de ésta última, para poder aseverar que efectivamente actuaron en su representación. Para comprobar la participación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en las publicaciones realizadas, se presenta únicamente: (o) copia de la demanda planteada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, así como en contra de las entidades Xela Enterprises Ltd; Tropic International Limited; Fresh Quest Inc. y Alberta Ltd, debidamente protocolizada por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz; sin embargo, como bien se indica, dicha demanda se refiere a la administración que Juan Guillermo Gutiérrez Strauss mantuvo de las empresas

que tenían en conjunto, y con la cual está inconforme por las aspiraciones políticas personales del señor Gutiérrez Strauss, en cuyo afán realizó aportes para fines políticos, en especial para el partido político guatemalteco: Partido de Avanzada Nacional -PAN-. Aunado a lo anterior, en la documentación relacionada, se verificó una serie de pagos que conciernen a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, entre otros sujetos, sin embargo, no existe información relacionada al motivo de su realización ni tampoco que dichos pagos hayan sido realizados en ejercicio de representación legal de la entidad Lisa, Sociedad Anónima para efectuar los desembolsos relacionados, pues en el propio relato de la demandante se establece que el administrador de las empresas demandadas actuó en nombre propio (sic)...».

Previo a realizar el análisis correspondiente, se procede a examinar el contenido de las actas notariales que fueron señaladas de tergiversadas, en su orden:

a) Acta notarial autorizada por el notario Juan Luis Aguilar Salguero, en esta ciudad, el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se transcribió parte del acta número doce de la asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada el cuatro de abril de dos mil once y que en el punto décimo contiene: «... *Durante varios años, en RADIO 10 se mantuvo una campaña mediática de denuncia de los hechos falsos expuestos por Lisa, S.A. sobre evasión de impuestos y la supuesta desviación de fondos (...) Ahora, con la evidencia que surgió con motivo de la demanda antes relacionada, se establece que a través del esquema Xela Enterprises Ltd. - Fresh Quest Inc. - Boucheron, se efectuaron pagos a dicha revista (...) A partir de esa demanda y con la declaración falsa de Mario Adolfo del Águila Cancinos, inició la ejecución de actos dolosos, en forma continuada hasta la fecha, en contra de las compañías del conglomerado avícola -entre las que se encuentra, Avícola*

Villalobos, Sociedad Anónima- y de sus ejecutivos, con el propósito de causarle daño en forma continuada, atribuyéndole la comisión de supuestos fraudes en contra de Lisa, S.A., consistentes en: 1. Venta de pollos vivos sin factura (...) 2. Fraude de Los Cedros: (...) En ese orden, el Presidente de la Asamblea (...) También se evidencia, que “Xela Enterprises Ltd.” Y Fresh Quest Inc., han transferido cuantiosas sumas de dinero a Guatemala, a través de la sociedad Boucheron Universal, Corp.; fondos con los que, por instrucciones de Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, se realizaron pagos para financiar actos dolosos de **Lisa, S.A.**, Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en contra de **Avicola Villalobos, Sociedad Anónima** (...) **Acciones extrajudiciales:** **I.** En forma directa, mediante las revistas: 1. "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El Caso Gutiérrez- La Exposición de un Despojo que sigue Impune", 2. "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El Caso Gutiérrez- Respuesta a los Documentos en Espiral-"; 3. "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El Caso Gutiérrez- Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Exposición de un Despojo que sigue Impune", 4. "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El Caso Gutiérrez- El Derecho a un Recurso Judicial Efectivo ante un Tribunal Competente, Independiente e Imparcial en la República de Guatemala. (...) 5. “Conferencia Internacional. El Secuestro de la Justicia (...) La Verdad, publicación de Juan Arturo Gutiérrez: El Caso Gutiérrez: La Exposición de un Fraude (...) 7. "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El Caso Gutiérrez- (...) 8. Denuncia ante la CICIG - Actos de Impunidad y Corrupción en Caso de Grandes Evasores Fiscales (...) Campo pagado en Nuestro Diario (...) **III.** Mediante el pago a personas individuales y jurídicas que rentaron, administraron y participaron en

el funcionamiento de RADIO 10 (...) IV. Mediante el financiamiento de manifestaciones realizadas por la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- (sic)...».

b) Acta notarial autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en esta ciudad, el tres de mayo de dos mil once, de la cual se extrae lo siguiente: «...**SEGUNDO:** *Tal como me fuera requerido, procedo a comunicar a la entidad Lisa, S. A., a través de su mandatario especial judicial con representación, Licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera, los acuerdos de exclusión tomados por las sociedades: (...) en sus respectivas asambleas generales de accionistas, y para lo cual, se hace entrega en este momento de las actas notariales que contienen los puntos de acta de la exclusión de Lisa, S.A. (sic)...».*

Asimismo, se considera pertinente indicar que la controversia se originó debido a que, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, inició juicio sumario mercantil de daños y perjuicios, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, derivado de actos dolosos de desprestigio comercial y actos inmorales que se realizaron en su contra y derivado de ello, en asamblea general ordinaria de accionistas, se acordó su exclusión; cabe agregar que, tales actos consistieron en publicaciones que se realizaron en distintos medios de comunicación, dirigidas a campañas de desprestigio, que a consideración de la recurrente le generaron pérdidas económicas y desprestigio comercial.

Esta Cámara, de lo expuesto por la entidad casacionista, la sentencia recurrida y el contenido de los medios de convicción denunciados, consistentes en acta notarial autorizada por el notario Juan Luis Aguilar Salguero, en esta ciudad, el veintiséis de abril de dos mil once, y acta notarial autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en esta ciudad, el tres de mayo de dos mil once, establece que la Sala al resolver emitió sus consideraciones en varias literales, siendo las relevantes

para este submotivo las relativas a: «**a) Prueba de los hechos que generaron la exclusión del socio**» y «**b) Prueba de quien es la responsable de esos hechos**».

En ese orden, en cuanto a la literal a) se establece que la Sala sí apreció los documentos denunciados y de estos extrajo que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y que ello se debió a que la demandada instó varias acciones judiciales en el extranjero y presuntamente participó en una campaña de desprestigio en contra de la demandante. Tales extremos fácticos corresponden con fidelidad al contenido del acta notarial autorizada por el notario Juan Luis Aguilar Salguero, el veintiséis de abril de dos mil once, pues, en efecto, de dicha acta se desprende que la demandante dispuso excluir a la demandada como socia, así como las razones y bases probatorias que la asamblea de accionistas tuvo en cuenta para ello, entre las que se encuentran una serie de publicaciones realizadas en diferentes medios de comunicación, identificando a algunos de los expositores y financistas, respecto de los cuales no es posible establecer una relación con la demandada.

Por otra parte, la Sala respecto del acta autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, el tres de mayo de dos mil once, únicamente señaló que contiene el acto de notificación de la exclusión a la entidad Lisa, Sociedad Anónima como socia, situación que es acorde al contenido de dicho medio de prueba.

Ahora bien, la recurrente expone que la equivocación de la Sala se evidencia al tener por acreditada únicamente la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, pero no tiene por probado que con esas mismas actas se demuestre en sede judicial la responsabilidad de esta por las publicaciones en cuestión, lo cual generaría que deba responder por los daños y perjuicios objeto de la demanda.

Al respecto, al apreciar el fallo impugnado se advierte que la Sala al pronunciarse acerca de la prueba relativa a quién es el responsable de los hechos endilgados a la demandada, indicó que para probar la presunta campaña de desprestigio se aportaron una serie de publicaciones, la cuales citó e identificó por nombre, lugar y fecha, y de ellas concluyó que podrían afectar el prestigio aludido, sin embargo, también consideró que quienes financiaron y ejecutaron las mismas son personas ajenas a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, ni se demostró que estas hayan actuado en representación de esa entidad. De lo anterior esta Cámara advierte que tales conclusiones no fueron extraídas de las dos actas notariales analizadas en este apartado, sino que ese razonamiento deriva directamente de la apreciación que hizo de esas publicaciones.

En conclusión, se establece que la Sala no tergiversó el contenido de las actas notariales ya relacionadas, pues, como quedó anotado, en el fallo recurrido no se desfiguró ni mutiló la información que emana de ellas, sino que, por el contrario, se respetó su integridad y, lo que en realidad revela la tesis de la casacionista, es su inconformidad con la eficacia o los alcances probatorios que se le asignaron a esos dos documentos en torno a la pretensión central de la demanda, o bien con las conclusiones jurídicas a las que se arribó con fundamento en los hechos probados, todo ello lo cual no es dirimible a través de este submotivo.

Segunda parte del submotivo:

Se reclama que la Sala tergiversó diez publicaciones en medios masivos de difusión, lo cual es atribuible a la demandada, y que versan acerca de la imputación de presuntos actos ilegales y fraudulentos cometidos por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, imputaciones que son dolosas y que motivaron la exclusión de la demandada como socia de dicha entidad. La Sala tan solo indica que tales

publicaciones podrían afectar el prestigio, cuando la realidad es que demuestran que sí lo hicieron, pues, son hechos de los que la demandante no fue juzgada, condenada o responsabilizada legalmente.

Del planteamiento efectuado por la recurrente, esta Cámara estima necesario indicar que de conformidad con la naturaleza del recurso de casación y atendiendo a su categoría de extraordinario, una de las condiciones que se exigen en el planteamiento de la tesis, es que el casacionista debe formular sus argumentos observando los aspectos técnicos jurídicos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, ya que, a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse.

En ese sentido, cuando se interpone el recurso de casación invocando el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, el planteamiento debe cumplir con lo siguiente: **a)** identificar sin lugar cada el documento o acto auténtico sobre el cual recae el supuesto error; **b)** indicar en qué consiste el yerro alegado, es decir, cuáles fueron las conclusiones erradas que a su criterio extrajo el Tribunal del medio de prueba denunciado; y, **c)** se debe señalar la incidencia que la equivocación del juzgador tuvo en el sentido que fue dictado el fallo. Es así, por cuanto que, lo que busca corregir el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es que la base fáctica que se tuvo por probada en el juicio, encuentre fiel correspondencia o sustento con la información que emana del cúmulo probatorio. En ese sentido, para que su invocación encuentre viabilidad, resulta imprescindible que la información que aportan los medios de prueba objetados, no derive de otros que sí fueron apreciados correctamente, y que su contenido modifique sustancialmente la plataforma fáctica, a tal punto que

provoque que se adopte una decisión sustantiva distinta u opuesta a la que se arribó con fundamento en ese vicio de construcción fáctica.

En atención a lo anterior, se establece que el planteamiento efectuado por la recurrente, no se ajusta a los lineamientos antes referidos, por las siguientes razones: **a)** no cumple con indicar de manera precisa cuáles son los medios de prueba que la Sala tergiversó, pues, al respecto se limita a señalar que fueron diez publicaciones en medios masivos de comunicación, pero no especifica cuáles; **b)** tampoco expone cuáles son las conclusiones erradas que la Sala extrajo de cada uno de los documentos denunciados, sino que dirige su argumentación a cuestionar la eficacia o alcances probatorios que a su criterio se les debió otorgar a esas publicaciones respecto de la pretensión central de la demanda y las consecuencias jurídicas que debió aplicar a los hechos contenidos es estas, aspectos que no son abordables por vía de este submotivo, toda vez que este solo encuentra viabilidad cuando lo reclamado se basa en evidenciar discordancias entre la concreta información que emana de o los documentos cuestionados y la que adujo la Sala se extrae de los mismos, lo cual no se advierte en el presente planteamiento.

Derivado de las falencias antes señaladas, las que no pueden ser subsanadas de oficio por este Tribunal, se imposibilita incursionar en el análisis correspondiente, consecuentemente este reclamo debe declararse improcedente y en consecuencia debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

Interpretación errónea de la ley

La casacionista expuso: **«a) TESIS QUE SE PROPONE: EL TRIBUNAL SENTENCIADOR INCURRE EN INTERPRETACION ERRONEA DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA,**

CUANDO INDICA QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS NO QUEDARON ESTABLECIDOS NI PROBADOS EN EL JUICIO SUMARIO ENTABLADO CONTRA EL SOCIO EXCLUIDO CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN ESA NORMA SUSTANTIVA, NO OBSTANTE QUE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ES INMANENTE A LOS ACTOS QUE MOTIVARON SU EXCLUSIÓN (...)

»La exclusión quedó firme, con lo cual quedó firme y eficaz conforme lo dispuesto en esa Asamblea: la **EXISTENCIA** de los actos dolosos cometidos por LISA, S.A.; la **DETERMINACIÓN** e **INDIVIDUALIZACIÓN** de **CADA UNO** de los **ACTOS DOLOSOS** de la entidad excluida; y la **RESPONSABILIDAD** de LISA, S.A. en su **COMISIÓN**, habilitándose con ello a favor de AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA el **DERECHO DE EJERCER** la **ACCIÓN** regulada en el artículo 228 del **CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA** para que LISA, S.A. respondiera de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión.

»Esos actos dolosos en contra de mi representada se subsumen en: Desprestigio comercial por medio de varias publicaciones y múltiples acciones judiciales en Guatemala y en el extranjero (...)

»Como se puede apreciar, el tribunal sentenciador incurre en interpretación errónea del artículo 228 del **CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA**, al considerar que si bien LISA, S.A. debe responder por los daños y perjuicios devenidos de los actos de su exclusión, deniega la reclamación porque supuestamente los daños no quedaron establecidos o probados.

»Es una interpretación errónea Honorables Magistrados, en virtud de que del **TEXTO** y **ALCANCES** del artículo 228 *ibid* se desprende que los **DAÑOS Y**

PERJUICIOS ya ESTÁN CONFIGURADOS con cada uno de los actos dolosos que motivaron la exclusión de LISA, S.A. y se desprende que el derecho de acción que ahí se regula únicamente tiene por objeto determinar la cantidad de los efectos dañosos reclamados y no su cualidad (...)

»En otras palabras, el tribunal sentenciador CONFUNDIÓ la EXISTENCIA DE LOS ACTOS DOLOSOS QUE MOTIVARON LA EXCLUSIÓN DE LISA, S.A. y la RESPONSABILIDAD DE LISA, S.A. EN LA COMISION DE ESOS ACTOS (...)

»A ello se agrega que AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA jamás pretendió según se desprende de la demanda, que los expertos determinara la EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (como erróneamente se estima en el fallo impugnado), pues la EXISTENCIA DE LOS DAÑOS y PERJUICIOS están acreditados con el acto o decisión de EXCLUSION de LISA, S.A. como socia de mi mandante en la que se determinaron los respectivos actos dolosos vinculantes a LISA, S.A. y porque la pretensión principal de mi mandante consistió en CUANTIFICAR los efectos de los daños y perjuicios en las formas y alcances señaladas en la demanda, esto es, mediante experto y mediante el resarcimiento de las cantidades que mi mandante debió realizar para la asesoría y defensa de los actos fraudulentos de LISA, S.A. (...)

*»Esa estimación es una derivación de los efectos del error interpretativo del tribunal respecto del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, en virtud de que esos COSTOS los forzó configurar como COSTAS JUDICIALES para negarles EXISTENCIA NEGAR la exigencia indemnizatoria de mi mandante, lo que es erróneo porque lo reclamado abarcaba la defensa (en el país y en el extranjero) (...) no solo por acciones judiciales sino por **ACCIONES EXTRAJUDICIALES** según lo descrito en la demanda, con lo cual correspondía*

a los expertos cuantificar la viabilidad e integración de los rubros de la cantidad reclamada a título de daño (...)

»El vicio es de tal magnitud, que mediante la interpretación errónea del artículo 228 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, el tribunal sentenciador niega la reclamación de mi mandante y anula en el orden material (y no legal) los efectos de los actos que motivaron la exclusión como si no hubiesen existido o privándoles del carácter DOLOSO (...)

»Todo lo anterior honorables magistrados, permiten a mi representada sostener la procedencia del presente recurso de casación por el motivo de fondo y sub-motivos referidos en el presente memorial, por lo que con base en lo que dispone el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, mi mandante Avícola Villalobos, Sociedad Anónima estima procedente que se **CASE** la resolución impugnada, y que al fallar conforme a la ley emita las declaraciones que indico en el petitorio de fondo de este memorial (sic)...».

Alegaciones

La **recurrente** reiteró sus argumentos expresados.

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, expuso lo siguiente: «... La casacionista interpreta erróneamente el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala al pretender que vía aplicación de tal normativa (...) Sin embargo, **esta interpretación es incorrecta**, ya que el artículo 228 establece que el socio excluido responderá por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, pero no elimina la carga de la prueba respecto de la existencia de esos daños y perjuicios (...) el mismo **no suprime la obligación del actor de acreditar el daño y su relación con la conducta atribuida** (...)

»La responsabilidad y la existencia del daño son conceptos distintos: la responsabilidad deriva de los actos dolosos cometidos, **pero el daño y el perjuicio deben ser demostrados mediante prueba idónea.**

»En este sentido, el tribunal de alzada razonó en la sentencia recurrida que, no basta con comprobar la existencia de los actos dolosos que motivaron la exclusión para acceder a la pretensión indemnizatoria de la parte actora. Para condenar al pago de daños y perjuicios, **es necesario considerar el impacto que tanto las acciones legales como la supuesta campaña de desprestigio generaron sobre el patrimonio y la reputación de la parte actora.** Se requiere, por tanto, que se determinen de forma clara, precisa y específica los daños y perjuicios ocasionados por tales hechos. Sin embargo, para acreditar estos aspectos, la parte actora se limitó a solicitar una condena genérica conforme al artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, sin tomar en cuenta que la prueba para acreditar daños y perjuicios debe recibirse en la tramitación del proceso principal (...)

»El tribunal agregó que, si bien se comprobó que LISA, Sociedad Anónima, planteó acciones legales en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, como regla general, los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial se denominan costas, y la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que la condena en costas tiene por finalidad resarcir los gastos de justicia a la parte que se ve precisada a contender por demandas Impropias de la otra. En consecuencia, la liquidación debe realizarse caso por caso, y ello impide que este Tribunal acceda a condenar por daños y perjuicios únicamente con base en el ejercicio del derecho a litigar. **Por sí solo, el hecho de ejercer un derecho en tribunales no implica la generación automática de daños y**

perjuicios. Además, el agravio referido a que la juez basó su decisión en un estudio económico y certificado contable presentados por la parte demandada no puede ser acogido (...)

«Por tanto, no puede condenarse a daños y perjuicios sin que previamente se establezca clara y específicamente cada situación que concreta los daños alegados, para que luego los expertos puedan cuantificar el resarcimiento.

Pretender que los expertos determinen la existencia misma de los daños y perjuicios y su cuantificación resulta improcedente y no puede ser acogido, y nuevamente como se dejó asentado anteriormente, la casacionista con tal razonamiento, le otorga al artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, una interpretación extensiva y errónea (...)

»Por lo tanto, la casacionista incurre en un error de interpretación del artículo 228 al exigir que la existencia de daños y perjuicios se presuma automáticamente y se condene sin que medie prueba suficiente. Además, pretende que se le reconozca una condena genérica que la ley permite únicamente para la cuantificación, pero siempre sobre daños ya acreditados, conforme al artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula que la fijación del importe puede hacerse en cantidad líquida, o establecerse bases para liquidación en incidente, o fijarse por experto, pero nunca suple la falta de prueba sobre la existencia del daño (...)

»Por lo tanto, la prueba de los daños es un presupuesto esencial para que en la sentencia pueda imponerse la condena reparadora (...)

»En este marco, pueden darse dos supuestos para emitir condena por daños y perjuicios: (i) que la prueba se reciba durante el proceso principal para que la sentencia se pronuncie directamente, o (ii) que la cuantificación se determine

posteriormente mediante el procedimiento especial de expertos. Sin embargo, en ambos casos es imprescindible que la prueba de los daños haya sido aportada durante el proceso, porque aunque la cuantificación pueda diferirse, la existencia del daño debe estar acreditada previamente (...)

»Finalmente, conforme al artículo 1648 del Código Civil, «La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido». Esta exigencia probatoria se complementa con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, mientras quien la contradice debe probar hechos extintivos o impeditivos. Sin embargo, para comprobar su pretensión la hoy casacionista únicamente aportó dentro de la tramitación del juicio subyacente un solo medio de prueba consistente en la copia simple del acta de protocolización número trece (13), autorizada en esta ciudad el seis de junio de dos mil once por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene demanda interpuesta por la señora Margarita Castillo ante la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, el cual no es idóneo para probar los daños aludidos, y menos aún los perjuicios atraídos (...)

»Por tanto, el tribunal actuó conforme a derecho al exigir prueba suficiente de la existencia de daños y perjuicios antes de acceder a la condena, siendo esta una exigencia procesal y sustantiva que garantiza el debido proceso y la correcta valoración de la prueba (...)

»... la Sala (...) actuó conforme a derecho al exigir la prueba sobre la existencia y naturaleza de los daños y perjuicios antes de acceder a su condena y no incurrió en errónea interpretación ni denegó indebidamente la acción indemnizatoria,

garantizando el debido proceso y la correcta valoración de la prueba (sic)...».

Análisis de Cámara

El submotivo de interpretación errónea de la ley, consiste en la infracción cometida en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien al emitir el fallo elige de manera adecuada la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, pero le confiere a esta un sentido y alcance que no le corresponde. Dicha infracción debe ser determinante para variar el resultado del fallo.

La casacionista argumentó que la Sala interpretó erróneamente el artículo 228 del Código de Comercio, al indicar que los daños y perjuicios no quedaron probados en el juicio, cuando en el mismo, se demostró la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima y con base a la norma denunciada, los actos que motivaron dicha exclusión, son la prueba de los daños y perjuicios causados. Insiste en que al haber quedado firme la decisión de exclusión acordada en asamblea de accionistas, también quedaron establecidas las causas, siendo: la existencia de los actos dolosos, la determinación e individualización de cada uno de esos actos y la responsabilidad en la comisión de los mismos; con lo anterior, la recurrente considera que se habilita el derecho de ejercer la acción reclamada para determinar la cantidad de los efectos dañosos reclamados y no su causalidad. Además, refiere que el reclamo por daños patrimoniales con motivo de honorarios y asesoría para la defensa de sus derechos en el país y en el extranjero por acciones de Lisa, Sociedad Anónima, fueron acreditadas con certificaciones contables incorporadas a la demanda; sin embargo, la Sala señaló que por regla general, los gastos ocasionados por procedimiento judicial se denominan costas y que por ello se imposibilita acceder al cálculo de los daños y perjuicios; tal estimación, deriva de los efectos del yerro, en virtud que esos costos los configuró como costas judiciales para así negar la

existencia de los daños y la indemnización, lo cual es erróneo, porque lo reclamado abarca la defensa en el territorio nacional y en el extranjero y no solo por acciones judiciales sino que también por acciones extrajudiciales. Concluye, que el vicio es notorio y que dicha infracción es de tal magnitud, que se le denegó lo pretendido y con ello se anuló en el orden material, los efectos de los actos que motivaron la exclusión.

Teniendo claro el planteamiento efectuado por la recurrente, este Tribunal estima necesario traer a contexto las consideraciones efectuadas por la Sala, en relación al artículo denunciado: «...**Decisión que se asume:** (...) con base a lo considerado, medios de prueba aportados y diligenciados en el proceso, doctrina legal y jurisprudencia citada concluye que el recurso de apelación promovido por la entidad Avícola Villalobos (...) hecho valer en contra de la sentencia (...) deber ser declarado SIN LUGAR, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia impugnada, toda vez que, si bien de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio la entidad Lisa (...) debe responder por los daños y perjuicios ocasionados y que acarrearón, como consecuencia, su exclusión como socia de la entidad Avícola Villalobos (...) en el presente proceso, no quedaron establecidos y menos aún probados los daños y perjuicios que se pretenden, circunstancia que deviene en la imposibilidad de cuantificar los mismos por medio de expertos (sic)...».

De conformidad con lo antes transcrito, resulta evidente que la Sala al resolver la controversia, sí utilizó el precepto legal cuestionado; en ese sentido, para establecer el sentido y alcance que le corresponde resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo en mención: «...**Responsabilidad del excluido.** El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión». Dicho precepto normativo es claro al establecer que el

socio saliente tiene la responsabilidad civil de reparar el daño y perjuicio generado por los actos que motivaron la exclusión.

Es importante indicar que la presente controversia se originó porque Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario mercantil de daños y perjuicios, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, por actos dolosos de desprestigio comercial y actos inmorales que realizó en su contra y derivado de ello, en asamblea general ordinaria de accionistas acordó la exclusión.

Expresado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de lo argumentado por las partes, lo resuelto por la Sala y el contenido de la norma antes relacionada confrontado con la controversia puesta a conocimiento, de lo cual esta Cámara estima que, las consideraciones realizadas por el Tribunal en torno al artículo 228 del Código de Comercio, están conforme a derecho, puesto que indicó que, pesa sobre los socios excluidos la obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su exclusión, sin embargo, en el caso de mérito, la Sala determinó que la demandante, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, no probó en el juicio que la entidad Lisa, Sociedad Anónima haya incurrido en esos supuestos jurídicos, por lo que la pretensión de la actora es improcedente.

Al respecto, cabe agregar que el hecho de haber quedado firme la exclusión, no implica que también quedaran probados los daños, pues el efecto de firmeza es en cuanto a la decisión societaria de exclusión, es decir, que ya es definitiva e inapelable que la exsocio ya no forma parte de la sociedad en cuestión, pero tal circunstancia no libera a la parte reclamante de su carga probatoria en sede judicial, pues no tiene un efecto automático; la exclusión habilita el derecho a reclamar judicialmente los daños y perjuicios, debiendo para el efecto demostrarse el nexo

causal y posteriormente comprobarse la magnitud económica de la pérdida, requiriéndose en ambos casos, la prueba de un nexo causal directo.

En el presente caso tal como lo expresó la Sala en el fallo impugnado, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, fue excluida como socia de la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, pero también evidenció que: «... para comprobar la campaña de desprestigio en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, se aportaron al proceso los siguientes documentos...», de los cuales extrajo que, se comprobaba la existencia de las publicaciones, las cuales podrían afectar el prestigio aludido, pero advirtiéndole que quienes financiaron y ejecutaron las mismas son «*personas ajenas o relacionadas de alguna manera con la entidad Lisa, Sociedad Anónima*»; con lo anterior, se advierte, primero, que no se estableció un nexo directo entre las publicaciones y la accionista excluida y, segundo, que no se probaron los daños por los cuales se pretende la reparación.

En ese sentido, si bien es cierto la norma denunciada es taxativa al regular que el socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios, también lo es que está supeditada a la comprobación de la responsabilidad de los actos que presuntamente causaron los daños y perjuicios y el daño patrimonial, es decir, su valor económico emergente o cesante y el nexo causal entre el hecho y la pérdida; aspectos que no ocurrieron en el presente caso, ya que la Sala al resolver la *litis* no tuvo por acreditado que las publicaciones en cuestión puedan serle atribuidas a la entidad demandada, es decir que no se demostró el nexo directo, además afirmó que no quedaron establecidos ni probados los daños pretendidos, aspectos que no pueden ser modificados por medio del submotivo planteado.

Por otra parte, la casacionista arguye que el reclamo por daños patrimoniales por honorarios y asesoría fueron acreditados por medio de certificaciones contables

incorporadas a la demanda, pero la Sala erradamente consideró que los gastos ocasionados por procedimiento judicial constituyen costas. Esta Cámara establece que tal argumento no se adecua al vicio denunciado, pues, la figura de costas judiciales dista de la reclamación de daños objeto de controversia.

En ese orden de ideas, este Tribunal concluye que la interpretación errónea denunciada, no se configura pues la Sala al realizar sus consideraciones, le confirió al precepto legal cuestionado un sentido y alcance correcto. Derivado de lo anterior, el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso planteado debe desestimarse.

CONSIDERANDO III

El artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que si el Tribunal desestima el recurso de casación deberá hacer la declaración correspondiente, condenando a la entidad interponente al pago de las costas y la imposición de la multa, por lo que, indicados los motivos de desestimación respectivos, se emitirá el pronunciamiento oportuno.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12, 203 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1039 del Código Comercio de Guatemala; 66, 67, 70, 71, 72, 621, 629 y 634 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 57, 74, 76, 141, 143, 149 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena en costas del

mismo a la entidad recurrente y se le impone multa de cien quetzales, que deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.